



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO Nº 0702 DE 2020
20-11-2020**



20202120007024

“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela número 020-00295-00 instaurada por la señora SONIA GARCÍA PORRAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120188135 del 24-12-2018**, publicada el 4 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15 de enero del 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **catorce (14) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 58659**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Talento Humano**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual la señora **SONIA GARCÍA PORRAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37895361, ocupó la **posición No. 25**.

En este punto, y de forma previa a enunciar el caso concreto de la señora SONIA GARCÍA PORRAS, deviene necesario indicar que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante Sentencia del 23 de octubre de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió las acciones de tutela acumuladas de los elegibles CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO, ANA NEDSI JAIMES CHACÓN, ALBA MARY OJEDA RUEDA, EIDY RUBIELA ARDILA RUEDA, OLGA PATRICIA REYES LOZANO, WILLIAN SANDOVAL ROA, VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ TORRES y YAMILE RUEDA PINZÓN, pronunciamiento que en su parte considerativa indicó:

“(…) También se encuentra acreditado que a todos los accionantes el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA en los primeros días del mes de octubre de 2020, les envió una comunicación en las que les solicitaba su manifestación de interés o rechazo frente a la posibilidad de ser nombrados en una vacante de la planta temporal de la entidad, indicándoles los términos para responder el requerimiento, así como las condiciones, requisitos y vacantes disponibles según denominación, código y asignación básica.

Así mismo, y conforme la anterior comunicación, encuentra acreditado el Despacho que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA solicitó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC el uso de los elegibles para proveer los empleos de la planta temporal del SENA que se encuentran vacantes, autorización atendida por esta última conforme puede apreciarse del contenido de la comunicación referida en párrafo anterior; no obstante lo anterior, el Despacho desconoce los términos en que la CNSC estructuró las listas de elegibles remitidas al SENA, los que incluso son desconocidos por los propios accionantes. (…)

Conforme lo anterior, ha de concluirse que si bien el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- se encuentra en proceso de ofertar los empleos de la planta temporal que se encuentran vacantes con empleados que ostentan derechos de carrera, para el Despacho, el proceder desplegado por las entidades accionadas quebranta el derecho al debido proceso de los accionantes, en síntesis, porque no siguieron el procedimiento establecido en el

“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela número 020-00295-00 instaurada por la señora SONIA GARCÍA PORRAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

ordenamiento jurídico para proveer vacantes de distintas ubicaciones geográficas respecto de concursantes que superaron todas las etapas de un concurso de méritos y que hacen parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles. (...)” (Marcación intencional).

Lo anterior para resolver:

“(…) **PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso de **CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO, ANA NEDSI JAIMES CHACÓN, ALBA MARY OJEDA RUEDA, EIDY RUBIELA ARDILA RUEDA, OLGA PATRICIA REYES LOZANO, WILLIAN SANDOVAL ROA, VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ TORRES y YAMILE RUEDA PINZÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, conforme un banco nacional de listas de elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, debiendo tener en cuenta para ello los perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo.

Así mismo, **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que dentro del término atrás otorgado, una vez consolidado el banco nacional de listas de elegibles, convoque la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016.

TERCERO: SE ORDENA al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan, realice el nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

CUARTO: SE ORDENA EXTENDER los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, que cuenten con los mismos perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo. (...)”

La CNSC, mediante oficio No. 20201400825861 del 28 de octubre de 2020, solicitó aclaración e impugnación del fallo, que fue resuelta por el Despacho judicial mediante providencia del 6 de noviembre de 2020 que fue notificada el 9 de noviembre del mismo año, resolviendo negar la solicitud de aclaración y conceder la impugnación.

Señalado lo anterior y descendiendo al caso concreto, la señora **SONIA GARCÍA PORRAS** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2020-00295-00, que mediante providencia del 9 de noviembre de 2020, notificada a la CNSC el día 11 del mismo mes y año, resolvió la acción de tutela, pronunciamiento que en su parte considerativa indicó:

“(…) si se quiere cumplir con el fin constitucional del mérito procurado con las mencionadas normas, es necesario utilizar todos los mecanismos procedimentales previstos en las normas de carrera para asegurar que los elegibles ocupen **las vacantes temporales** en el estricto orden de las listas. La conformación del banco nacional de listas de legibles y la audiencia de escogencia de empleo -para aquellos ubicados en distintas circunscripciones geográficas- son por antonomasia las herramientas que contiene el sistema de carrera para lograr dicho propósito.

(...)

Por esta razón si bien no existe un procedimiento taxativo con reglas puntualizadas para la escogencia y provisión de empleos temporales, en respeto del mérito como derecho y principio constitucional, debe seguirse el procedimiento general establecido en el Acuerdo 562 de 2016 para lograr este cometido, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fija las pautas básicas para la provisión de empleos públicos mediante el uso de listas de elegibles y se encarga de reglamentar “la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del

“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela número 020-00295-00 instaurada por la señora SONIA GARCÍA PORRAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”, aspecto en el que se subsume la provisión de empleos temporales.

(...)

También se encuentra acreditado que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** el 8 de octubre de 2020, le envió una comunicación a la tutelante en la que le solicitaba su manifestación de interés o rechazo frente a la posibilidad de ser nombrada en una vacante de la **planta temporal de la entidad**, indicándole los términos para responder el requerimiento, así como las condiciones, requisitos y vacantes disponibles según denominación, código y asignación básica.

Así mismo, y conforme la anterior comunicación, encuentra acreditado el Despacho que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** solicitó ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC el uso de los elegibles para proveer los empleos de la planta temporal del SENA** que se encuentran vacantes, autorización atendida por esta última conforme puede apreciarse del contenido de la comunicación referida en párrafo anterior; no obstante lo anterior, el Despacho desconoce los términos en que la **CNSC** estructuró las listas de elegibles remitidas al SENA, los que incluso son desconocidos por la aquí tutelante.

(...)

se insiste, no obra prueba de la conformación de lista de elegibles para el empleo que concursó la accionante mediante el banco nacional de listas de elegibles, teniendo en cuenta el perfil del mismo o el puesto que ocupa en la lista, ni se programó audiencia pública para escogencia de empleo, la cual es obligatoria teniendo en cuenta que las vacantes a suplir se encuentran en distintas ubicaciones geográficas, destacándose que la audiencia puede ser realizada de manera virtual; contrario a esto, las entidades accionadas solicitaron directamente a la elegible demandante la simple manifestación por escrito de la ubicación de su preferencia respecto de sendos empleos denominación instructor, código 3010, grado 1, procedimiento establecido en el parágrafo 1º del artículo 15 del Acuerdo 562 de 2016 solo cuando la lista se conforma con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, situación que para el Despacho no se presenta en el caso de marras por cuanto a la accionante le ofrecen varios empleos en las mismas sedes regionales que les ofrecieron a los tutelantes del proceso 2020-00213.

Conforme lo anterior, ha de concluirse que si bien el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- se encuentra en proceso de ofertar los empleos de la planta temporal que se encuentran vacantes con personas que se encuentran en lista de elegibles**, para el Despacho, el proceder desplegado por las entidades accionadas quebranta el derecho al debido proceso de la accionante y de los demás elegibles de la convocatoria 436 de 2017, en síntesis, porque no siguieron el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para proveer vacantes de distintas ubicaciones geográficas respecto de concursantes que superaron todas las etapas de un concurso de méritos y que hacen parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles. (...)” (Marcación intencional).

Lo anterior para resolver:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso de la señora **SONIA GARCIA PORRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE REITERAN las órdenes impartidas en sentencia de tutela proferida por este Despacho el 23 de octubre de 2020 dentro del proceso radicado 2020-00213, en el sentido de **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, conforme el banco nacional de listas de elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, debiendo tener en cuenta para ello el perfil del empleo para el que concursó los accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias del empleo.

Así mismo, **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que dentro del término atrás otorgado, una vez consolidado el banco nacional de listas de elegibles,

“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela número 020-00295-00 instaurada por la señora SONIA GARCÍA PORRAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

convoque la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016.

TERCERO: SE ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan, realice el nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

CUARTO: SE ORDENA EXTENDER los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, que cuenten con los mismos perfiles de los empleos para los que concurso la accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo.

QUINTO: ADVIÉRTASE a los coadyuvantes que los efectos de esta sentencia no se les extenderán a ellos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

La CNSC, mediante oficio No. 20201400879351 del 17 de noviembre de 2020, solicitó aclaración e impugnación del fallo.

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga reiteró las órdenes impartidas en la sentencia por él proferida el 23 de octubre de 2020 dentro del proceso radicado 2020-00213, interpuesta por la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO y otros, donde además ordeno: **“EXTENDER** los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, que cuenten con los mismos perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo (...)”

Por lo anterior, se informa que la CNSC, en cumplimiento de la orden judicial, expidió el **AUTO № 0680 del 12-11-2020, Rad. 20202120006804**, Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela número 2020-00213-00 instaurada por la señora CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO y otros, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” en el cual se consideró lo siguiente:

“De forma previa a enunciar las medidas que serán adoptadas para efectos de dar cumplimiento a la orden judicial enunciada, es necesario reiterar que la provisión de empleos temporales se encuentra reglamentada en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, disposición que fue revisada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-288 de 2014 y donde definió el procedimiento que debía agotarse para tal efecto, mismo que es diferente a aquel que se destina para los empleos de carrera administrativa, y que no establece la necesidad de hacer audiencia pública de escogencia de empleo.

Lo anterior por cuanto, los empleos pertenecientes a una planta temporal comprenden una naturaleza diferente como quiera que éstos son excepcionales y transitorios, en la medida que se destinan a:

- “a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución”.¹*

¹ Apartes del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela número 020-00295-00 instaurada por la señora SONIA GARCÍA PORRAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Por lo anterior, para efectos de su provisión no se acude a los lineamientos definidos en la Ley 1960 de 2019, ya que esta aplica para los empleos de carrera administrativa.

*De otra parte, frente a la orden de conformar “un banco nacional de listas de elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**”, teniendo en cuenta los perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como su nivel jerárquico, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo, se precisa que en desarrollo de la normatividad que rige los sistemas de carrera, la CNSC ha expedido los siguientes Acuerdos: 25 de 2008, 150 de 2010, 159 de 2011, **562 del 5 de enero de 2016**², “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”. En este acto administrativo, se definió el BNLE en el numeral 4 del artículo 3, de la siguiente manera, así:*

“Banco Nacional de listas de elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo”.

Visto lo anterior, se puede concluir que el Banco Nacional de Listas de Elegibles se encuentra operando desde el año 2008 (con ocasión del Acuerdo 25 previamente citado), entendiéndose con este aspecto, cumplida la decisión judicial contenida en el inciso primero del artículo segundo.

Para acreditar lo anterior, se indica que el Banco Nacional de Listas de Elegibles puede ser consultado en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co en Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

Aunado a lo anterior, frente a la orden comprendida en los artículos segundo y cuarto del fallo, referente a tener en cuenta los “mismos perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así el nivel jerárquico, grado salarial, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo”, se aclara que la clasificación referida por el Despacho Judicial se efectuó desde el momento mismo en que dio inicio la planeación del concurso (Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA); por lo que las etapas y pruebas del proceso de selección se agotaron atendiendo a dicha clasificación. En consideración, la actuación ordenada en sede de tutela, actualmente se entiende cumplida.

No obstante la CNSC, respetuosa de las decisiones judiciales procede a enunciar las actuaciones y los plazos que resultan necesarios para convocar “la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016”, considerando que la carga definida en el fallo judicial, corresponde a una actuación novedosa que nunca se ha adelantado en la CNSC para proveer empleos temporales, de ahí que sea necesario fijar los parámetros que a renglón seguido se detallan:

- 1. La CNSC, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, creará de forma excepcional en el plazo de (2) días hábiles contados a partir de la expedición de este acto administrativo, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), una convocatoria exclusiva para que el SENA cargue los empleos temporales frente a los cuales se realizará la audiencia de escogencia pública de empleo.*

Convocatoria que, en todo caso, se precisa, no corresponde a la provisión de empleos de carrera administrativa.

- 2. Para lo anterior, se concede al SENA un término de Diez (10) días hábiles, precisando que al momento del cargue la entidad deberá incorporar todas las características que integran los empleos temporales como son: i) denominación, código y grado. ii)*

² Derogado por el Acuerdo 165 de 2020, pero vigente para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo.

“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela número 020-00295-00 instaurada por la señora SONIA GARCÍA PORRAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Propósito, iii) Funciones iv) requisitos de estudio y experiencia, v) ubicación geográfica, vi) salario y vii) área temática si la tiene) viii) número de vacantes.

3. Culminado el cargue de información por parte del SENA en un término de quince (15) días hábiles, la Dirección de administración de Carrera Administrativa deberá remitir a la Oficina Asesora de Informática la relación de elegibles que integran las lista de elegibles vigentes que fueron conformadas para el empleo **Instructor, Código 3010 Grado 1**.
4. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al recibo de la información remitida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, la Oficina Asesora de Informática procederá a configurar y parametrizar en SIMO, la audiencia pública para escogencia de empleo.
5. Superado el término anterior y dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, la Oficina Asesora de Informática generará a través de SIMO, la citación a cada uno de los aspirantes habilitados para participar en la audiencia pública de escogencia de empleo, indicándoles el día y la hora en la que podrán acceder al sistema y donde realizarán la selección de empleos en orden de preferencia.
6. Realizada la audiencia pública de escogencia de empleo dentro del día y hora programados, la Oficina Asesora de Informática generará el reporte con el resultado final de la misma, el cual deberá remitirse al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a fin de que adelante la provisión de los empleos temporales en estricto orden de mérito, de conformidad con lo previsto en los artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Con este procedimiento y los plazos señalados, la CNSC podrá dar cabal cumplimiento a la orden judicial, -por cuanto el término otorgado de “cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia”, para realizar la audiencia pública de escogencia de empleo respecto de los empleos temporales creados por el SENA, no resulta suficiente, debido a las cargas que se desprenden respecto de cada una de las entidades (CNSC y SENA) para poderla llevar a cabo, entre las que se numeran la creación de una convocatoria exclusiva para los empleos temporales, su respectivo cargue en el sistema SIMO, la remisión de la relación de elegibles que integran las listas de elegibles vigentes conformadas para el empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, la parametrización de la audiencia, la citación de los aspirantes habilitados, la ejecución de la audiencia y la comunicación de los resultados; actuaciones sin las cuales es imposible realizar lo ordenado en el fallo de tutela”.

En consideración a lo expuesto, en el **AUTO № 0680 del 12-11-2020, Rad. 20202120006804**, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir lo ordenado por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela número 2020-00213-00, consistente en conceder la protección del derecho al debido proceso de los elegibles **CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO, ANA NEDSI JAIMES CHACÓN, ALBA MARY OJEDA RUEDA, EIDY RUBIELA ARDILA RUEDA, OLGA PATRICIA REYES LOZANO, WILLIAN SANDOVAL ROA, VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ TORRES y YAMILE RUEDA PINZÓN**, en estricto cumplimiento de la orden judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Frente a la orden de conformar “un banco nacional de listas de elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-”, teniendo en cuenta los perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como su nivel jerárquico, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo, estarse a lo señalado en la parte motiva de esta decisión, considerando que el Banco Nacional de Listas de Elegibles se encuentra operando desde el año 2008. Entendiéndose en este aspecto, cumplida la decisión judicial contenida en el inciso primero del artículo segundo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria 436 de 2017-SENA, crear de forma excepcional, en el plazo de (2) días hábiles contados a partir de la expedición de este acto administrativo, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la

“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela número 020-00295-00 instaurada por la señora SONIA GARCÍA PORRAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Oportunidad (SIMO), una Convocatoria Exclusiva para que el SENA cargue los empleos temporales frente a los cuales se realizará la audiencia de escogencia pública de empleo.

ARTÍCULO CUARTO.- Conceder al SENA un término de Diez (10) días hábiles, posteriores a la creación de la Convocatoria Excepcional, para que lleve a cabo el cargue de los empleos temporales, actuación en la que deberá incorporar todas sus características como son: i) Denominación, Código y Grado, ii) Propósito, iii) Funciones, iv) Requisitos de Estudio y Experiencia, v) Ubicación Geográfica, vi) Salario y vii) Área Temática (si la tiene) viii) número de vacantes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez culminado el cargue de información por parte del SENA en un término de quince (15) días hábiles, remita a la Oficina Asesora de Informática la relación de elegibles que integran las lista de elegibles vigentes que fueron conformadas para el empleo **Instructor, Código 3010 Grado 1**, ofertados en la Convocatoria No. 436 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a través de la Oficina Asesora de Informática, que dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al recibo de la información remitida por la Dirección Administrativa de Carrera Administrativa, proceda a configurar y parametrizar en SIMO, la audiencia pública para escogencia de empleo.

PARÁGRAFO 1: Superado el término anterior y dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, la Oficina Asesora de Informática generará a través de SIMO, la citación a cada uno de los aspirantes habilitados para participar en la audiencia pública de escogencia de empleo, indicándoles el día y la hora en la que podrán acceder al sistema y donde realizarán la selección de empleos en orden de preferencia.

PARÁGRAFO 2: Realizada la Audiencia pública de escogencia de empleo dentro del día y hora programados, la Oficina Asesora de Informática generará el reporte con el resultado final de la misma, el cual deberá remitirse al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a fin de que adelante la provisión de los empleos temporales en estricto orden de mérito, de conformidad con lo previsto en los artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995”.

A partir de lo transcrito, y al observarse que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga al momento de proferir la providencia de fecha 9 de noviembre de 2020, reiteró las ordenes establecidas en el fallo adiado el 23 de octubre de 2020, la CNSC continuará dando cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el **AUTO № 0680 del 12-11-2020, rad. 20202120006804, pronunciamiento donde se contempló el procedimiento a seguir para proveer a través de audiencia pública de escogencia, los empleos temporales del SENA.**

Al respecto, cabe indicar que esta entidad conforme al artículo tercero del referido Auto de Cumplimiento, creó en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), una “Convocatoria Excepcional”, para que el SENA realice el cargue de los empleos temporales, actuación que este momento se está ejecutando.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional³, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (…)”

³ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela número 020-00295-00 instaurada por la señora SONIA GARCÍA PORRAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

De lo anterior, se informará a la accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con las órdenes emitidas por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la Acción de Tutela número 020-00295-00, la CNSC continuará dando cumplimiento al procedimiento establecido en el **AUTO № 0680 del 12-11-2020 (Rad. 20202120006804), con el fin de proveer a través de audiencia pública de escogencia, los empleos temporales del SENA.**

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del **AUTO № 0680 del 12-11-2020 (Rad. 20202120006804)**, la CNSC a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, creó en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) una “Convocatoria Excepcional”, para que el SENA realice el cargue de los empleos temporales, actuación que este momento se está ejecutando.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para ejecutar la orden impartida por el juez, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la dirección electrónica: adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **SONIA GARCÍA PORRAS** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: gaposon@yahoo.es

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE